



Recibida vía correo electrónico de la oficina judicial de Bucaramanga, la presente acción de tutela la cual se radica con el número 68001-40-88-016-2021-00089-00, presentada por la señora Luz Amparo Blanco identificada con CC No. 28.097.697, en contra de NUEVA EPS, el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, y la GOBERNACION DE SANTANDER, para que se le salvaguarden los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital. Pasa al Despacho de la señora Juez muy respetuosamente para su conocimiento y se sirva ordenar.

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SILVIA JULIANA PRIETO ORTIZ**  
**Secretaria**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de  
Garantías  
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUZ AMPARO BLANCO identificada con CC No. 28.097.697, en contra de NUEVA EPS, el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, y la GOBERNACION DE SANTANDER, para que se le salvaguarden los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, si no fuera porque esta ciudad no es la jurisdicción o lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que invoca el accionante, ni tampoco donde se materializan sus efectos.

En el caso concreto, la señora Luz Amparo Blanco se encuentra domiciliada en el municipio de Charalá, Santander, e interpone acción de tutela contra la Gobernación de Santander -domiciliada en Bucaramanga-, NUEVA EPS -domiciliada en Bucaramanga- y la IPS Hospital Manuela Beltrán -domiciliada en el Socorro-, como quiera que estando afiliada al régimen subsidiado de salud, indica padecer insuficiencia renal crónica, en virtud de lo cual requiere dirigirse al Hospital Manuela Beltrán ubicado en el Socorro, desde su residencia en Charalá, para recibir tratamiento por diálisis, lo cual en ocasiones no se logra materializar ante su falta de capacidad económica y el pago esporádico de viáticos por parte de las accionadas.



De esta manera resulta claro que la ciudad de Bucaramanga, pese a ser el domicilio de dos de las accionadas, no es el lugar donde se materializa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, ni donde se producen sus efectos, por lo que resulta clara la falta de competencia territorial de este Juzgado para asumir el asunto constitucional.

Lo anterior por cuanto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer *ante cualquier juez*. Y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece **(i)** la competencia territorial y **(ii)** la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

En relación con la competencia territorial, la Alta Corporación al precisar el alcance de la expresión "*en todo lugar*" contenida en el artículo 86 de la Carta Política, ha señalado "*que en ningún lugar del territorio donde haya jueces puede negársele a una persona su derecho a interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos fundamentales sobre la base de que ese tipo de acciones sólo pueden intentarse en otro sitio de la geografía nacional*".<sup>1</sup>

Una adecuada comprensión de la expresión "*en todo lugar*", empero, no permite concluir que por el factor territorial cualquier juez es competente para conocer de la acción constitucional de tutela, pues, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, quien debe hacerlo es: **(i)** el juez o tribunal del lugar donde se *amenaza o vulnera* el derecho, o **(ii)** el juez o tribunal donde se producen los *efectos* de la amenaza o de la violación alegada.<sup>2</sup>

La jurisprudencia construida por la Corte Constitucional, también ha sido clara al sostener que el *domicilio* del accionante o accionado no es considerado como un aspecto relevante a la hora de definir la competencia para asumir el conocimiento de la acción de tutela. La Sala Plena sostuvo:

*"13. El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia.*

*Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.*"<sup>3</sup>

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha planteado que "*basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al*

<sup>1</sup> SU 377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>2</sup> Corte Constitucional A-393 de 17 (M.P. Diana Fajardo Rivera)

<sup>3</sup> Auto 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

*juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger*<sup>4</sup>.

Ahora, si se presenta desacuerdo entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente.

*"(...) existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente"*<sup>5</sup>

De este modo, *"el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia "a prevención", que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue "la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela" el actor puede hacer dicha elección, "sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia"*<sup>6</sup>

De esta manera, pese a que el domicilio de la Gobernación de Santander y NUEVA EPS está en la ciudad de Bucaramanga, es claro que la señora Luz Amparo Blanco quien reside en el municipio de Charalá, Santander, requiere dirigirse al Hospital Manuela Beltrán del Municipio de Socorro para recibir diálisis como tratamiento para su padecimiento médico, lo cual en ocasiones no logra realizar por falta de capacidad económica y pago esporádico de viáticos por las accionadas.

Así la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud tiene lugar en el municipio del Socorro, como quiera que es allí donde la paciente debe recibir el tratamiento médico para su enfermedad, a cuya IPS debe dirigirse y donde no se realiza el pago de los viáticos correspondientes, previos trámites administrativos internos por las partes accionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar la acción de tutela presentada por LUZ AMPARO BLANCO identificada con CC No. 28.097.697, en contra de NUEVA EPS, el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, y la GOBERNACION DE SANTANDER, por carecer competencia territorial para conocer de ella. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en este proveído.

<sup>4</sup> Auto 086 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto), reiterado en el Auto 074 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>5</sup> Auto 277 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), reiterado en el Auto 074 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>6</sup> Auto 063 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), reiterado en el Auto 074 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



**SEGUNDO.- REMITIR** en su totalidad el escrito de tutela -y sus anexos- formulado por LUZ AMPARO BLANCO identificada con CC No. 28.097.697, en contra de NUEVA EPS, el HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL MUNICIPIO DEL SOCORRO, y la GOBERNACION DE SANTANDER, a la Oficina Judicial del municipio de Socorro, Santander, a fin de que la presente acción sea repartida entre los Juzgados de dicha municipalidad y se avoque allí el conocimiento de la acción de tutela. Lo anterior de conformidad con la motivación de este proveído.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte accionante, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2531 de 1991.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas**  
**Juez**  
**Penal 016 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3993ac7542451a256f0309f4f62866b96156ddcc6d8ff02ffff9d283de944b2**  
Documento generado en 30/07/2021 07:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**